

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISION DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

**“CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO, SEGÚN EL
CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA”**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

PATRICIA AZCAGORTA VEGA

H. CABORCA SONORA

JUNIO DEL 2011

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO, SEGÚN EL CODIGO DE
FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**

INDICE

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

- 1.1. Como Institución.....
- 1.2. Como Acto Jurídico Condición.....
- 1.3. Como Acto Jurídico Mixto.....
- 1.4. Como Contrato Ordinario.....
- 1.5. Como Contrato Adhesión.....
- 1.6. Como Estado Jurídico.....
- 1.7. Como Acto De Poder Estatal.....

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

- 2.1. Manifestación De La Voluntad.....
- 2.2. La Existencia De Un Objeto Física Y Jurídicamente Posible.....

CAPITULO III

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

- 3.1. Capacidad.....
- 3.2. Ausencia De Vicios En La Voluntad.....
- 3.3. Licitud En El Objeto, Fin O Condición Del Acto.....
- 3.4. Forma.....

CAPITULO IV

CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

4.1. Causas De Inexistencia Del Matrimonio, Según El Código De Familia Para El Estado De Sonora

INTRODUCCION

Como todos sabemos, el matrimonio es una figura muy importante en nuestra sociedad, ya que a pesar de que hay muchas familias formadas por parejas que vive en concubinato, el matrimonio sigue siendo el medio legal y moral, según nuestra sociedad y nuestra legislación de vivir en pareja y procrear hijos, es decir, formar una familia.

Por ello la importancia de dar a conocer la naturaleza jurídica, los elementos esenciales y de validez para este acto jurídico, así como todas y cada uno de los pasos a seguir para que este acto sea un matrimonio existente.

En este trabajo académico, se abordarán las diferentes teorías respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, una de las mas importantes es la que ve al matrimonio como contrato, la cual nos explica que el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

Tenemos también la que nos muestra el matrimonio como acto jurídico, esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros son con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio, o sea, el Oficial del Registro Civil y la participación de los particulares o contrayentes.

Y el matrimonio como institución social, ve al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle seguridad social a dicha institución.

Después se analizan todos y cada uno de los elementos esenciales y de validez del matrimonio que a pesar que son elementos que se ven en conceptos diferentes de nada servirían los unos sin los otros, así que son de mayor importancia todos.

Así, en el segundo capítulo, se detallan los elementos esenciales del matrimonio, que son: manifestación de la voluntad, tratándose del matrimonio encontramos el consentimiento de las partes que intervienen, y, la existencia de un objeto física y jurídicamente posible, lo que en nuestra legislación se refiere a la solemnidad, objeto y que se realice por personas de sexos distinto.

Los elementos de validez se precisan en el tercer capítulo de nuestra lectura, la cual nos da los siguientes elementos: la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, la formalidad y la licitud en el objeto, fin y condición del acto, los cuales se derivan de los elementos esenciales.

Y por último, se hace un breve análisis del Código de Familia para el Estado de Sonora, en lo que se refiere a las causas de inexistencia del matrimonio.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos analizarlo desde varios ángulos. Primero conviene determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones. Enseguida conocer los fines del matrimonio, que se derivan de su naturaleza jurídica.

En relación al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio entendemos que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio veremos a continuación los distintos puntos de vista: como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico y como acto de poder estatal. ¹

1.1 COMO INSTITUCION

El matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen un matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A, México, 1984, pag.209

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuando los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.²

Según Hauriou, Institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”.

La definición que antecede la podemos aplicar exactamente al matrimonio, precisando los siguientes elementos:

- a) El matrimonio es una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social determinado;
- b) Por virtud del matrimonio se organiza un poder que requiere órganos, como son los consortes o uno de ellos, según se estableció en la regulación romana del paterfamilias;
- c) Los miembros de la institución matrimonial persiguen finalidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas;
- d) Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y las relaciones entre los consortes, se encuentran reguladas por un procedimiento determinado.

² Ibidem .p.210.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.³

1.2 COMO ACTO JURIDICO CONDICION

El matrimonio como acto jurídico condición, León Duguit a precisado en distinguir el acto regla, el acto subjetivo y acto condición en su Tratado de Derecho Constitucional, define el último como el acto jurídico que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.⁴

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

De acuerdo con lo expuesto podemos encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el oficial del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas sino que se siguen renovando de manera indefinida.

³ Ibidem.p.211.

⁴ Ibidem.p.212.

1.3 COMO ACTO JURIDICO MIXTO

El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.⁵

1.4 COMO CONTRATO ORDINARIO

Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el oficial del registro civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Asimismo, se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistente respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto. ⁶

1.5 COMO CONTRATO DE ADHESION

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez

⁵ Ibidem.p.213.

⁶ Idem.p.213.

que los consortes no son libres para estipular derechos y obligación distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la Ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.⁷

1.6 COMO ESTADO JURIDICO

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que se producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinidas.

En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico ante los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectiva a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.⁸

⁷ Ibidem.p.222.

⁸ Ibidem.p.223.

1.7 COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Esta clasificación es en relación a considerar la solemnidad que la ley exige para la celebración del matrimonio, es decir, que se realice ante una determinada autoridad, siendo esta el Oficial del Registro Civil.

Según la teoría de Cicu, explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace a la autoridad competente en el nombre del Estado, en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio.

Así, estas consideraciones ponen en claro, la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Oficial, y por él recogida personalmente en el momento que se declara para el pronunciamiento. Y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Podemos definir los elementos esenciales del matrimonio indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, podemos determinar como elementos esenciales de un acto jurídico: la manifestación de la voluntad y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible; pero en el caso esencial del matrimonio debemos agregar además, la celebración ante la presencia del Oficial del Registro Civil y dos testigos (solemnidad), y la diferencia de sexos según la legislación Sonorense.⁹

Siendo el matrimonio como acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez los primeros están constituidos respectivamente por la voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la Institución, que de acuerdo con la Ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse, socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.

⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed, Porrúa, Mexico.1997.Pag.89

2.1.- MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD

La manifestación de la voluntad es la exteriorización de la misma realizada por la persona con la finalidad de dar a conocer hacia los demás los que desean o lo que persigue.

Sin la manifestación la voluntad no puede haber acto jurídico, y esta debe manifestarse de alguna manera, pero esta manifestación debe ser entendida por otras personas, es por eso que existen tanto la manifestación expresa como las tácita como formas de entender la voluntad de la personas.

Expresa.- Abarca el uso del medio escrito u oral o a través de signos inequívocos, gestos indicativos, lenguaje que permita su entendimiento en forma directa.

Tácita.- Consiste en la exteriorización de la voluntad de manera indirecta, esto quiere decir que la voluntad de realizar un acto se da a entender o invita a deducir lo que quiere la persona.

En el matrimonio la manifestación de la voluntad se da por medio del consentimiento, ya que tanto los contrayentes como el Oficial del Registro Civil, deben de manifestar su consentimiento del acto.

EL CONSENTIMIENTO

De acuerdo al Código de Familia para el Estado de Sonora en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio para que el Oficial del Registro Civil exteriorice la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

El consentimiento es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio. El Oficial del Registro Civil después de las lecturas previas, y de

identificar a los pretendientes, “preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declararé unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

2.2 LA EXISTENCIA DE UN OBJETO FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE

El objeto del acto jurídico es el contenido del mismo, el objeto de celebrar un acto jurídico de una relación jurídica que sirva como nexo entre las partes, esta relación conceptualizándola como el objeto debe de ser física y jurídicamente posible para que el acto tenga validez.

La posibilidad física del objeto, se deduce de esto, que el objeto debe ser posible de realizar. Mientras que el objeto jurídicamente posible, consiste en que el ordenamiento lo permita.

Para el matrimonio el objeto física y jurídicamente según nuestra legislación son los siguientes: diferencia de sexos, el objeto en sí, y las solemnidades.

DIFERENCIAS DE SEXOS

En el Código de Familia para el Estado de Sonora, en su artículo 102, encontramos la prohibición del matrimonio homosexual de nuestro Estado, el cual textualmente dice: “Es jurídicamente imposible el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo”.

El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Por lo tanto, la diferenciación sexual es el elemento esencial en este acto jurídico. Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible.

Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originará un obstáculo insuperable de carácter legal.

OBJETO

Como acto jurídico debe tener un objeto que pueda ser materia del mismo. Recordemos que no es lo mismo objeto que fin en el derecho.

El objeto, que puede ser directo o indirecto, hace referencia a la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos, deberes y obligaciones, en cambio el fin o finalidad es el que se proponen los que participan en el acto jurídico, o el fin previsto en la Ley o en la naturaleza de la institución que se genera.

El artículo 11, del Código de Familia para el Estado de Sonora, dice:

El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier condición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

En el matrimonio los fines son el amor conyugal, la eventual perpetuación de la especie y la promoción humana, y el objeto del acto jurídico son los deberes como obligaciones, derechos y facultades, así como el vínculo jurídico conyugal y la comunidad de vida.

El objeto del acto jurídico familiar, debe ser posible y lícito. En relación a lo primero, significa que debe existir o ser compatible ante la Ley de la naturaleza, o con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente, en relación a lo segundo, para ser lícito, debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y buenas costumbres.

El derecho de familia lo podemos considerar como “el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan las familias y las relaciones familiares que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia, y sus miembros, y promueven a ambos para que las familias puedan cumplir su fin.

SOLEMNIDADES

El artículo 12 del Código de Familia para el Estado de Sonora, nos dice textualmente “el matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con la formalidades que esta misma establezca.”

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio en tanto como la formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente.

Resulta ilustrativa, la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto dicen:

Séptima Época

Registro: 242242

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

24 Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35

MATRIMONIO, LA FALTA DE FIRMA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, PRODUCE LA INEXISTENCIA DEL.

El hecho concreto de la falta de firma del encargado de la Oficialía del Registro Civil en un acta de matrimonio es un requisito esencial en cuanto constituye una solemnidad en sentido estricto, y por tanto, trae aparejada la inexistencia del acto jurídico. Al efecto cabe mencionar que dentro del sistema del Código Civil vigente el matrimonio es el único acto jurídico solemne. Esto es, dentro de las solemnidades del acto jurídico matrimonio, se encuentran: el otorgarse el acta respectiva en la cual se haga constar la expresa voluntad de los contrayentes que desean unirse en matrimonio y la necesaria intervención del Oficial del Registro Civil que hará la declaratoria correspondiente, considerándolos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, haciendo, además, constar los nombres y apellidos de los contrayentes. Estas son solemnidades en sentido estricto y si faltase una sola de ellas, trae aparejada la inexistencia del acto jurídico; en cambio, todos los demás requisitos que la ley señala, no constituyen en sentido estricto solemnidades sino formalidades, cuya inobservancia puede motivar la nulidad del acto jurídico, ya sea relativa, ya sea absoluta, pero ambas presuponen técnicamente hablando, la existencia del acto.

Amparo directo 2313/67. Francisco Ortiz Castillo Balcázar. 2 de diciembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: Rafael Rojina Villegas.¹⁰

Según nuestra legislación Sonorense, el consentimiento debe de expresarse ante el Oficial del Registro Civil, de donde se desprende que hay tres personas que participan: la mujer, el hombre y el Oficial del Registro Civil. Las dos primeras expresan el consentimiento para el acto jurídico y la tercera formula la declaración en el mismo acto. Los tres deben coincidir para que el matrimonio exista. Para concluir que el consentimiento es elemento de existencia del matrimonio, de tal manera que será inexistente por falta del mismo.

¹⁰ IUS.2010

Podemos afirmar que la unión conyugal requiere la concurrencia simultánea de tres elementos circunstanciales: primer elemento la voluntad de los pretendientes; segundo elemento: la participación solemne del Oficial del Registro Civil; tercer elemento: la disposición legislativa para el Estado de Sonora, tanto que aprueba la voluntad de los contrayentes, como autoricé al funcionario registrar y le otorgue la necesaria competencia para que en su nombre haga la declaración relativa.

La autorización que debe tener un Oficial del Registro Civil para poder officiar matrimonios legalmente y cumpliendo con una de las solemnidades de los elementos esenciales, se le denomina “Nombramiento” , en el cual viene especificado el nombre del cargo que desempeña, éste es otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Las bases legales las encontramos en las siguientes legislaciones:

En La Ley que Regula la Organización de las Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora en el artículo 11, el cual textualmente dice:

El Director del Registro Civil y los titulares de las Oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de las Oficialías no Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo séptimo donde dice:

Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Tesorero General del Estado, al Oficial Mayor, al Procurador de Justicia y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la autoridad. Asimismo, compete al Gobernador nombrar y remover a los demás trabajadores de la administración

pública y directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos.

Respecto a los nombramientos la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 79, bajo fracciones XI y XXV, nos hace mención de lo anteriormente mencionado. Textualmente dice:

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la autoridad.

Nombrar a los Oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los actos jurídicos en general, como el matrimonio en sí, nos señalan los elementos necesarios para que un acto jurídico sea válido según el Código de Familia para el Estado de Sonora, son: la capacidad legal de las partes, que el consentimiento sea espontáneo y se exprese libremente, y, que el consentimiento se manifieste en la forma que la Ley lo establece.

3.1 CAPACIDAD

Aspecto distinto del consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto como para cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuando para poder celebrar el acto jurídico al ser mayor de edad. Lo relativo a la capacidad conviene estudiarlo con relación a los impedimentos.¹¹

Los impedimentos se consideran que son los hechos o situaciones que importa un obstáculo para la celebración del matrimonio. En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias a que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.

¹¹ Ibidem.p.104

Ampliando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconocen por la ley a las personas mayores de edad, no incapacitadas.

Por ello al igual que cualquier otro contrato, en el matrimonio es necesario que los contrayentes tengan capacidad de ejercicio, para poder contraerlo, en el Código de Familia para el Estado de Sonora la edad necesaria para poder unirse en matrimonio es la de 18 años, tanto el hombre como mujer. Excepto en los casos donde los tutores o de los que ejerzan la patria potestad, den su consentimiento, para que un menor de edad se una en matrimonio.

El Código de Familia para el Estado de Sonora tratándose de la capacidad para contraer matrimonio nos menciona los siguientes artículos:

ARTÍCULO 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido los dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 16.- Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 17.- Cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejerzan la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir el consentimiento después de oír a los interesados.

ARTÍCULO 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmado y ratificado la solicitud respectiva ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 20.- Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro de tres meses de otorgado el consentimiento.

ARTÍCULO 21.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

3.2 AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

El consentimiento de los consortes en el matrimonio debe de manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae. El Código Civil se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre las cualidades del cónyuge.

También el consentimiento debe manifestarse de manera libre, por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

En el matrimonio debe expresarse la voluntad exenta de vicios, ello se refieren a que debe de hacerse la manifestación de forma consciente y libre; si no es así, se vicia la voluntad.

Se consideran vicios de la voluntad el error, el dolo, la violencia y la lesión. Para entender lo que significan estos vicios de la voluntad, el concepto de cada uno es el siguiente:

Error.- Creencia contraria a la realidad. El error que vicia la voluntad se presenta cuando ésta se manifiesta de manera que el acto existe, pero su autor o uno de ellos o uno de los contratantes sufren un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiere celebrado el acto. En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se otorgó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surta sus efectos, por que la manifestación de la voluntad no es cierta.¹²

Dolo.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener a él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

El dolo como los otros vicios de la voluntad, influye en la determinación de ésta. Propiamente, el motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras que hacen que las víctimas incurran o permanezcan en el error.

Violencia.- Fuerza física o amenazas. Al hablar de la violencia como vicio en la voluntad, puede tratarse de violencia física o moral.

Existe violencia física cuando por medio de dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en

¹² SOTO ALVAREZ ,Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. LIMUSA.Pag.45

la celebración del acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien cuando a merced a la misma fuerza se pone en peligro de perder la vida, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes de la víctima.¹³

La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Lesión.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato.

Las características del error y la violencia así como sus diversos grados y sus efectos sobre la validez del matrimonio, se mencionan a continuación:

- Causas que vician el consentimiento: puede decirse que tiene aquí aplicación teórica relativa a las causas que vician el consentimiento en los contratos. Las principales de que hemos de ocuparnos es la incapacidad, la fuerza, miedo, error.
- La incapacidad vicia el consentimiento siempre. Puede decirse que si no hay capacidad, el consentimiento no existe. No pueden casarse ni los niños, ni los locos, o incapacitados.
- Se dice que han existido fuerzas en los contratos cuando una causa exterior que no puede resistirse obra directamente sobre el contratante y le obliga de un modo material a realizar el acto aunque su voluntad no lo quiera.

¹³ Ibidem, p. 46.

- Pocos casos se presentaran en que se lleve a cabo el matrimonio a viva fuerza; en cambio no son tan raros aquellos en que se lleven a cabo por miedo insuperable, entendiendo por miedo la perturbación mental que produce la amenaza de un daño o un peligro próximo, puede provenir el miedo de caso fortuito como una tempestad y también de la voluntad humana como cuando se amenaza a uno con darle muerte puede ser leve o grave según la magnitud y proximidad del mal que amenaza.
- El error puede ser la creencia contraria a la realidad, respecto de las condiciones de la persona y respecto de la persona misma.¹⁴

3.3 LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN Y CONDICION DEL MATRIMONIO.

El motivo debe corresponder a un objeto posible jurídica y físicamente y también debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres, porque es ilícito el hecho que fuere contrario a las leyes de orden público y buenas costumbres.

En el matrimonio, el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir contraer matrimonio con una persona determinada. Es decir, es todo un proceso volitivo que parte del conocimiento, continúa por la inteligencia que considera que lo conocido es bueno para el sujeto que va a decidir, y finalmente decide expresando su voluntad.

También puede haber motivos de interés económico, político, por razones de Estado. Por tratarse del acto jurídico que constituye al matrimonio-estado, la comunidad de vida constituye también el objeto del acto jurídico.

Es decir, el objeto del matrimonio-estado es también el objeto del acto jurídico por lo que, indirectamente, los fines objetivos de la comunidad de vida

¹⁴¹⁴ ROJINA VILLEGAS,Rafael,Compendio de Derecho Civil, Ed.Porrúa S.A,Mexico. 1984, pag. 256.

serán también los fines de este acto jurídico, y estos fines son: el amor conyugal, promoción humana y procreación responsable.

La nulidad del matrimonio cuando en sí, el acto es ilícito. A continuación los siguientes casos:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;
- b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- c) Rapto cuando la mujer no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- d) Bigamia, y
- e) Incesto.¹⁵

En los cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el mismo acto. En efecto en el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio existe un hecho ilícito que la ley toma en cuenta como una de las causas que después afectan de ilicitud al matrimonio mismo.

El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre es también un hecho ilícito para contraer matrimonio.

En el rapto propiamente hay ilicitud en el acto matrimonial mismo, pues mientras no se restituya a la raptada a un lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad, el matrimonio continúa afectado de nulidad.

¹⁵ Ibidem. P.257.

En el caso de bigamia se presenta claramente la ilicitud en el momento mismo de la celebración del matrimonio subsistiendo esta causa con posterioridad. Por esta razón la ley no permite la convalidación a través del segundo matrimonio. Es decir, existe una nulidad absoluta que en todo momento podrá invocarse. Por último, la hipótesis de incesto implica también una ilicitud permanente desde que se celebra el matrimonio, sancionándose también con la nulidad absoluta, pues se considera absolutamente inmoral el enlace cuando exista el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Tratándose del parentesco consanguíneo en línea recta o de la colateral en el segundo grado, además de la inmoralidad indiscutible reconocida desde el tiempo inmemorial existe también un impedimento de carácter biológico para impedir o la degeneración de la especie o la existencia de enfermedades o anomalías que suelen presentarse en estos casos.

3.4 FORMALIDADES

Las formalidades en el matrimonio, es: que el acto jurídico debe celebrarse en la forma prescrita por la ley.

En nuestra legislación, la formalidad del matrimonio, la encontramos en el Código Civil para el Estado de Sonora, en los artículos que veremos a continuación:

ARTICULO *189.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o supiere escribir imprimirá su huella digital.

ARTICULO *190.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento y de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tiene obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de

presentar este convenio ni aún así con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; pero podrá en su lugar manifestarse o presumirse de acuerdo con lo que establece el artículo 270, que se opta por el régimen de sociedad legal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 280 y 302, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo; o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

ARTICULO *191.- En el caso de que alguno de los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior tuviere obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes les suministren.

ARTICULO *192.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 190 serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO *193.- El matrimonio se celebrará dentro de los 8 días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil, de acuerdo con los pretendientes.

ARTICULO *194.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 139 y 2 testigos por cada uno de ellos, que acredite su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si lo pretendientes son la misma persona a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

ARTICULO *195.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilios. Nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

V.- Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que este se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido, si cumplieron y pudieron hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

CAPITULO IV

CAUSAS DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Es conveniente distinguir la inexistencia de la nulidad del matrimonio; para ello, recordemos que para que exista el acto jurídico matrimonial se deben cubrir los requisitos legales siguientes:

1.- Ser una manifestación de voluntad libre y solemne, de personas de diferentes sexos según la legislación Sonorense.

2.- Que las voluntades, las cuales necesariamente deben existir, aunque pudieran estar viciadas, son las de los consortes y la del Estado, a través del Oficial del Registro Civil.

3.- Tener por objeto la voluntad de crear el estado de casados con los derechos, deberes y obligaciones que le son inherentes.

4.- Celebrar el acto matrimonial ante el Oficial del Registro Civil.

5.- Que el Oficial del Registro Civil realice la declaración de casados.

6.- Redactar el acta respectiva en la que conste la expresión de voluntad, la diferencia de sexos conforme a la legislación Sonorense, la mayoría y minoría de edad, la declaración del Oficial de "Unidos en matrimonio" y las firmas de los contrayentes así como las huellas digitales.

De este modo, si al acto matrimonial le falta algún elemento o no se realiza con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia, no habrá matrimonio, aunque lo haya habido en apariencia.

Comenzaremos por mencionar el artículo 97 del Código de Familia para el Estado de Sonora, donde nos dice “El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno, no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos.”

ARTICULO *98.- “El matrimonio inexistente o nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio”.

4.1 CAUSA DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO *99.- Será inexistente el matrimonio en los siguientes casos:

I.- Cuando el acta respectiva no contenga una declaración de voluntad para celebrar el matrimonio;

II.- Cuando falte el objeto del mismo o este sea imposible, y

III.- Cuando se realice ante funcionarios no autorizados o sin las solemnidades propias del acto jurídico matrimonial.

La primera fracción se refiere a todo tipo de vicios en la voluntad, como ya lo vimos anteriormente y conceptualizamos cada uno de ellos, es muy importante

que al momento de que ambos contrayentes son interrogados por el Oficial del Registro Civil, manifiesten su voluntad completamente exenta de vicios, y así mismo se plasme en el acta al momento de las firmas.

Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto, ésta se refiere a que alguno de los contrayentes pueda estar en una creencia completamente contraria a lo que es el acto mismo que va a realizar, dicho error puede ser causado por la otra parte utilizando otro de los vicios de la voluntad que sería el dolo, ya que para hacer caer en el error haya maniobrado de alguna manera para lograrlo.

Cuando en el matrimonio uno de los contrayentes sea una persona con incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente y el otro conozca de ello y aun así realice el acto, será inexistente porque faltaría dicha voluntad, también es uno de los impedimentos para contraer matrimonio ya que le impide al sujeto conocer y dirigir su conducta.

Otra situación por la que el matrimonio podría ser inexistente es en el caso de las personas que no sepan leer o escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído. Esto sería una grave violación a lo que son las reglas que tienen los Oficiales del Registro Civil, ya que en el artículo 140 fracción II del Código Civil para el Estado de Sonora nos dice textualmente: "Inscrita la forma del acta, será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo, se expresará la causa, y se imprimirá su huella digital. También se expresará en el acta que fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido."

En lo que se refiere a la segunda fracción, donde nos habla de acto jurídico donde no existe el objeto o este sea imposible, nos señala dos hipótesis la primera cuando se demuestre la simulación absoluta del matrimonio, el cual por obvedad es inexistente ya que el acto nunca sucedió. Y la otra hipótesis trata de que sea jurídicamente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo según nuestra legislación Sonorense.

En nuestro Estado no se permite aún los matrimonios de homosexuales, ya que nuestra sociedad todavía es tradicionalista, a pesar que en el Distrito Federal ya existen dichos matrimonios, en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 dice: “matrimonio es la unión libre entre dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.

Creo que son muy atinados nuestros legisladores, al no reglamentar esos matrimonios, ya que en nuestra sociedad a pesar de saber que existen muchas uniones de homosexuales no estamos preparados para verlo tan libremente.

Así que si se realizase un matrimonio entre personas del mismo sexo, sería matrimonio inexistente por tratarse de un acto jurídicamente imposible, ya que en nuestra legislación no existe reglamento que los apruebe.

ARTICULO *103.- Es también inexistente el matrimonio celebrado ante un funcionario no autorizado para conducir y certificar el acto.

En el artículo anterior como en la fracción III del artículo 99, vemos que es muy importante el hecho de que el funcionario esté legalmente autorizado para officiar matrimonios, ya que esta situación está dentro de los elementos esenciales del acto jurídico para su existencia. Por ello todo Oficial de Registro Civil debe tener su “Nombramiento”, en el cual el Gobernador del Estado lo nombra como dicho Funcionario.

ARTICULO *104.- La falta de solemnidad en el matrimonio sólo opera como causal de inexistencia, cuando el funcionario no informe a los contrayentes sobre la naturaleza del acto o no requiera a los contrayentes para que manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio.

La hipótesis anterior, nos deja claro que los matrimonios, aparte de que debe realizarse por un funcionario legalmente autorizado, deben respetarse

todas las solemnidades que señalamos en el segundo capítulo del presente trabajo académico.

Por ello la importancia de leer el acta al momento de que se celebre el acto, así como la pregunta a cada uno de ellos, de que si, es su libre y espontánea voluntad quiere unirse en matrimonio con la otra persona.

CONCLUSIONES

Para concluir el presente trabajo académico, se analizan los cuatro capítulos en conjunto. Tratando de dar un resumen más exacto de lo que es las causas de inexistencia del matrimonio.

Primero debemos recordar, que, para que exista el matrimonio como acto jurídico, debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser una manifestación de la voluntad libre y solemne, de personas de diferente sexo, según nuestra Legislación Sonorense.
- b) Que las voluntades, deben existir exentas de vicios, estas son la de los consortes y la del Estado, a través del Oficial del Registro Civil.
- c) Tener por objeto de crear el estado de casados con los derechos, deberes y obligaciones que le son inherentes.
- d) Celebrar el acto matrimonial ante el Oficial del Registro Civil, y que éste los declare “unidos en matrimonio”.
- e) Que se levante un acta, donde consten la declaración de voluntades, la diferencia de sexos, las generales de cada uno de los contrayentes, sus firmas y huellas digitales.

Entonces las causas de inexistencia del matrimonio, serían si alguno de las fracciones anteriores no se cumplieran al pie de la letra, para ello analizamos en el Código de Familia para el Estado de Sonora, las causas que llevan a que un matrimonio sea inexistente.

En teoría ya vimos que para que el matrimonio sea existente, debe tener todos y cada uno de los elementos esenciales y de validez del acto jurídico. En nuestra legislación estos elementos ya los encontramos como hipótesis, o sea, nos da textualmente las prohibiciones y la forma correcta de llevar a cabo un matrimonio

La primera causa de inexistencia es el hecho de que en el acta no contenga una declaración de voluntad para celebrar el matrimonio, como ya lo vimos anteriormente, se trata de la declaración de los consortes y del Oficial del Registro Civil. Entonces si por alguna circunstancia el acta le faltará una firma de los mencionados sería inexistente.

Nos dice también que será inexistente cuando falte el objeto del mismo o éste sea imposible, esto se refiere a que si el matrimonio como el mismo Código de Familia para el Estado de Sonora lo conceptualiza diciendo “es la unión legítima entre un hombre y una mujer, con el propósito de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie”, pues cualquier unión en matrimonio que no va encaminada a seguir dichos fines es inexistente.

En lo que respecta, al objeto imposible, encontramos dos hipótesis muy importante: la simulación absoluta del acto y el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo, el primero es cuando alguna persona trata de engañar a otra, puede ser quizás la pareja y hacen un tipo de actuación de toda la ceremonia, por lo tanto ese matrimonio nunca se realizó, así que es inexistente. Y el segundo está muy bien establecido en el Código en mención, la prohibición absoluta de los matrimonios homosexuales. Si por engaño o error algún Oficial llevara a cabo un matrimonio homosexual, sería inexistente por el hecho de ser jurídicamente imposible.

La última causa de inexistencia que hace mención el citado Código es de mayor relevancia, dice que será inexistente el matrimonio cuando se realice por funcionarios no autorizados, o sin las solemnidades propias del acto, está claro que la celebración de matrimonios los llevará a cabo un Oficial del Registro Civil,

para ello éste debe estar debidamente autorizado por el Estado y tener su “Nombramiento” firmado por el Gobernador, para demostrar que tiene Fe Pública para realizar dicho acto. Pero no basta con esto para que el matrimonio sea existente, se deben de acatar todos y cada uno de los mandatos legales para la realización de éste, así como las solemnidades del acto.

Con el matrimonio existente, después de cumplidos, todos y cada uno de los requisitos anteriores, surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, los cuales están debidamente expresos en nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora.

Ve al matrimonio como un acto jurídico mixto ya que cada uno de los cónyuges, están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio, dándoles a ambos tanto deberes, derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones que esta Ley otorga o impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinará todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención o cuidado del hogar, educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes comunes y de sus descendientes.

Y considera como contrato al matrimonio respecto a los bienes de cada uno de los cónyuges, ya que es una organización económica de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que regirá el matrimonio en el momento de su celebración y mientras dure.

De la naturaleza del matrimonio, como un género de vida en común y una unión patrimonial se desprende que los efectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos; de ahí la necesidad de regular esos efectos, como ocurre en todos lo sistemas jurídicos.

De lo anterior se desprende que, el matrimonio respecto de los bienes al momento de su realización pueden los cónyuges establecer el régimen patrimonial por el cual serán regidos los bienes.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos y a terceros.

Según nuestra legislación, el matrimonio puede celebrarse conforme el régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal o, en su caso, bajo el de separación de bienes.

BIBLIOGRAFIA

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A. México.1984.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, México.1997.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed. LIMUSA.

LEGISLACIONES

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Código Civil para el Estado de Sonora.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política para el Estado de Sonora.

Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

OTRAS FUENTES

IUS 2010

